



NACIONES UNIDAS



OCTAVO CONGRESO  
DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO  
Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE

La Habana (Cuba), 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990

Distr. GENERAL

A/CONF.144/7  
26 de julio de 1990

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

Tema 5 del programa provisional\*

MEDIDAS NACIONALES E INTERNACIONALES EFECTIVAS CONTRA:  
a) LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; b) LAS ACTIVIDADES  
TERRORISTAS CRIMINALES

Propuestas de medidas internacionales concertadas contra las formas  
de delito definidas en el Plan de Acción de Milán

Informe del Secretario General

---

\* A/CONF.144/1.

V.90-86763

7704L

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION .....	1-8	3
I. ASPECTOS Y DIMENSIONES INTERNACIONALES DE LA DELINCUENCIA CONTEMPORANEA .....	9-62	4
A. Delincuencia organizada .....	12-24	5
B. Actos delictivos de carácter terrorista .....	25-39	7
C. Delitos económicos .....	40-48	11
D. Delitos contra el medio ambiente .....	49-55	13
E. Delitos contra el patrimonio cultural .....	56-62	15
II. SOLUCIONES PROBADAS .....	63-80	16
III. FORMAS DE REFORZAR LA COOPERACION INTERNACIONAL PARA LA PREVENCION DE LA DELINCUENCIA TRANSFRONTERIZA .....	81-100	21
A. Jurisdicción .....	83-85	21
B. Asistencia judicial recíproca .....	86-90	22
C. Extradición .....	91-92	23
D. Cooperación en materia de represión .....	93-94	23
E. Estrategia diferenciada .....	95-97	24
F. Cooperación técnica .....	98-100	24

## INTRODUCCION

1. En la sección I de su resolución 1986/10, de 21 de mayo de 1986, el Consejo Económico y Social instó al Secretario General a que asignase prioridad a la elaboración de propuestas concretas para coordinar medidas internacionales concertadas contra las formas de delito definidas en el Plan de Acción de Milán 1/, y a que presentase dichas propuestas al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia en su décimo período de sesiones. Además, la Asamblea General, en su resolución 41/107 de 4 de diciembre de 1986, invitó a los Estados Miembros y al Secretario General a que, al aplicar los resultados del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, prestasen atención prioritaria a las formas de delito definidas en el Plan de Acción de Milán. Esta petición de prioridad se reiteró en la resolución 1987/53, de 27 de mayo de 1987, del Consejo Económico y Social, y en las resoluciones 42/59, de 30 de noviembre de 1987, 43/99, de 8 de diciembre de 1988, y 44/72, de 8 de diciembre de 1989, de la Asamblea General.

2. El presente informe contiene un análisis preliminar del fenómeno de la delincuencia transfronteriza, así como sugerencias sobre medidas internacionales concertadas, conforme a la petición formulada por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/62, de 24 de mayo de 1989. El informe actualiza la información contenida en el documento presentado al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia en su décimo período de sesiones (E/AC.57/1988/16), para su examen por el Octavo Congreso en el marco de los temas 3 y 5 del programa provisional.

3. Además de señalar la existencia de cinco grupos de fenómenos delictivos cuyas consecuencias tienen carácter transfronterizo, el informe expone brevemente una serie de iniciativas internacionales cuyo fin es responder a los desafíos sin precedentes que plantea la internacionalización de las actividades delictivas. A juzgar por las novedades recientes, se diría que ninguna de esas iniciativas ha sido lo suficientemente amplia o enérgica para surtir efecto en los problemas de que se trata. Esta insuficiencia parece tener su origen en un conjunto de factores tales como la heterogeneidad política y jurídica característica del mundo contemporáneo, y el respeto ante concepciones que regulan desde hace siglos las relaciones entre los países como, por ejemplo, la soberanía y la jurisdicción territorial.

4. Así pues, resulta cada vez más evidente que la intensificación de la cooperación internacional es un elemento importante e indispensable de la lucha contra la delincuencia internacional. Esa cooperación puede revestir diversas formas y organizarse de diferentes maneras para tener en cuenta las cuestiones prioritarias especialmente graves. Ahora bien, su eficacia requiere una nueva formulación de conceptos tradicionales hondamente arraigados y, además, realismo y dedicación. Las Naciones Unidas podrían representar un papel decisivo a este respecto, contribuyendo a facilitar innovaciones y opciones de principio más válidas.

5. En los últimos decenios se ha producido un aumento alarmante de las actividades delictivas transnacionales. Esta nueva dimensión internacional del delito ha aparecido, en medida considerable, como expresión y resultado de los modernos progresos en las tecnologías electrónica y de transportes, fruto de los cuales es el establecimiento de comunicaciones instantáneas a grandes

distancias, así como el desplazamiento en masa de bienes y personas. Esto es, paralelamente al comercio e intercambio internacionales lícitos y a los viajes a escala mundial se ha desarrollado con rapidez una delincuencia internacional que utiliza los mismos medios de transporte y comunicación. La expansión transnacional de las actividades delictivas y nocivas se ha convertido rápidamente en una importante causa de preocupación para la comunidad de las naciones. En efecto, son motivos de honda inquietud las consecuencias negativas sobre las estructuras y procesos sociales, políticos y económicos, tanto nacionales como internacionales, y la aparente insuficiencia de los actuales mecanismos de prevención y lucha para hacer frente a un fenómeno transfronterizo de éste género.

6. En respuesta a esta preocupación creciente, el Plan de Acción de Milán 1/ recomienda, entre otros puntos, que se dé prioridad a la lucha contra el terrorismo en todas sus formas, mediante una acción coordinada y concertada de la comunidad internacional, y que se emprenda una acción de gran envergadura para controlar y erradicar el tráfico ilícito de drogas y la delincuencia organizada. El Plan de Acción de Milán afirma, entre otros extremos, que la delincuencia es un importante problema de dimensiones internacionales, que exige una respuesta concertada de la comunidad de naciones, e insta a la ampliación de las actividades de cooperación técnica para ayudar a los países en desarrollo a enfrentarse con esta amenaza.

7. En los Principios Rectores en Materia de Prevención del Delito y Justicia Penal en el Contexto del Desarrollo y de un Nuevo Orden Económico Internacional, aprobados también por el Séptimo Congreso 2/, se formulan recomendaciones referentes a medidas nacionales, regionales e internacionales. Muchas de estas recomendaciones guardan especial relación, directa o indirecta, con las cuestiones de delincuencia transnacional examinadas en el presente informe tales como los delitos especialmente nocivos (principio 6), la negligencia criminal en cuestiones relativas a la salud pública, la explotación de los recursos naturales y el medio ambiente (principio 7), los delitos económicos (principio 8), la responsabilidad de las empresas (principio 9) y la cooperación internacional en materia de prevención del delito y justicia penal (principios 36 a 47).

8. Además, el Séptimo Congreso aprobó por consenso las siguientes resoluciones: 1, sobre la delincuencia organizada; 2, sobre la lucha contra el tráfico ilícito de drogas; 3, sobre la cooperación internacional en la fiscalización del uso indebido de drogas; 5, sobre la cooperación técnica en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal; 22, sobre la prevención del delito en el contexto del desarrollo; y 23, sobre los actos delictivos de carácter terrorista 3/. En su resolución 40/32 de 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General hizo suyas por unanimidad estas y otras decisiones y resoluciones del Séptimo Congreso.

#### I. ASPECTOS Y DIMENSIONES INTERNACIONALES DE LA DELINCUENCIA CONTEMPORANEA

9. La expresión "delincuencia internacional" se usa por lo general con referencia a las violaciones de los convenios internacionales vigentes, mientras que la de "delincuencia transnacional" se emplea para designar, con carácter menos formal, un ámbito mucho más extenso de la conducta ilícita. A pesar de esta diferencia, las dos expresiones se usan en sentido más o menos equivalente en el presente informe.

10. La creciente internacionalización de la delincuencia es el resultado de la extensión a países extranjeros de las actividades de las organizaciones u otras entidades formadas por delincuentes. Puede ser consecuencia de acuerdos más o menos formales de cooperación por los que se crean amplias redes transnacionales en que aúnan sus actividades dos o más organizaciones de implantación nacional. En otros casos, el carácter internacional es expresión de la naturaleza de las transacciones, por ejemplo, en los casos en que se exportan o importan bienes y servicios ilegales. La internacionalización puede ser también consecuencia de agentes naturales tales como el viento y el agua, que "exportan" los resultados de empresas lícitas o ilícitas.

11. Los delitos y actos nocivos de carácter internacional pueden clasificarse en los cinco grupos siguientes: a) la delincuencia internacionalmente organizada de tipo mafioso, cuyo objetivo último es el lucro; b) las actividades terroristas de naturaleza transnacional; c) los delitos económicos que llevan aparejadas operaciones y transacciones en más de un país; d) el comercio ilícito transnacional con objetos de arte pertenecientes al patrimonio cultural y religioso de una nación; y e) las actividades que, por contaminación o de otra forma, afectan al equilibrio ecológico y la estabilidad ambiental de más de un país.

#### A. Delincuencia organizada

12. Por delincuencia organizada se entiende corrientemente las actividades delictivas complejas y en gran escala, realizadas por asociaciones organizadas de forma estricta o laxa, y encaminadas a la creación, abastecimiento y explotación de mercados ilegales a expensas de la sociedad. Tales operaciones se suelen llevar a cabo con un absoluto desprecio de la ley y a menudo incluyen delitos contra las personas, en particular amenazas, intimidación y violencia física.

13. En el pasado, la delincuencia organizada rara vez se consideraba un problema fuera de la sociedad en la que se hallaba arraigada. Ahora bien, en los últimos decenios ha pasado al primer plano de la atención de la comunidad de las naciones a causa de las ramificaciones transnacionales del tráfico de drogas. Las organizaciones de delincuentes han proyectado su capacidad de infligir daños sociales explotando la demanda de drogas que existe en sociedades distintas de la suya. Estas organizaciones se han convertido en empresas internacionales gracias a sus operaciones transnacionales y a los activos e influencia derivados de los beneficios sin precedentes que reporta el tráfico de drogas 4/.

14. Más concretamente, la internacionalización creciente del delito se evidencia por la extensión de sus actividades a más países desarrollados 5/, y a un número mucho mayor de países en desarrollo, que sirven como nuevas fuentes o nuevos mercados de los bienes y servicios que suministran las organizaciones de delincuentes 6/, y por su aparición en los países de la Europa oriental 7/. Los daños que se causan al aparato económico, al sistema político y a la estabilidad social de todos los países afectados son desestabilizadores, sobre todo en el caso de las estructuras más vulnerables y frágiles de los países en desarrollo 8/.

15. Las redes de delincuencia organizada son sumamente eficaces en lo que atañe a la reducción del peligro de detección y al aumento de la rentabilidad global. Si bien la rivalidad por el monopolio de ciertos mercados y la

inexistencia de mecanismos de arbitraje pueden estallar a veces en violentas luchas de bandas con el fin de eliminar a los competidores, estos conflictos internos rara vez llegan a minar la división del trabajo y la potencia y estructura orgánica generales de delincuencia organizada.

16. Los mercados mundiales ilícitos permiten el intercambio de una gran variedad de bienes y servicios ilegales. En este proceso, la gestión de las actividades delictivas consideradas ha adquirido un gran parecido con los métodos y técnicas de las empresas comerciales modernas. Esta aplicación de las técnicas modernas de gestión a la comisión de operaciones delictivas ha acrecentado aún más la eficacia global de la red de delincuentes en su conjunto, hecho que testimonian los altísimos niveles de rendimiento arrojados por esas actividades. Por ejemplo, en un país industrializado importante, los ingresos netos de la delincuencia organizada, es decir, los ingresos brutos menos los gastos generales tales como sueldos, transporte, recepciones y gratificaciones ascendieron en 1986, según una estimación prudencial efectuada por una comisión oficial, a 30.000 millones de dólares EE.UU. anuales 9/.

17. Las actividades transnacionales de la delincuencia organizada comprenden, entre otras, el tráfico ilícito de drogas; la trata de personas con fines de esclavización sexual o de explotación económica, y, cada vez más en los últimos años, la adopción ilegal de niños; la falsificación en gran escala, las manipulaciones ilícitas de divisas, la transferencia ilegal de capitales y activos adquiridos de manera ilegítima, la quiebra fraudulenta y el fraude en gran escala en materia de seguros marítimos; el contrabando; y ciertas versiones modernas de la piratería 10/. Puede que la lista se amplíe considerablemente en el futuro próximo, conforme surjan nuevas modas y continúen los adelantos tecnológicos.

18. La labor internacional para combatir la delincuencia organizada se encuentra todavía en una fase inicial. Aunque a nivel nacional la mayoría de las actividades a que se dedican los delincuentes organizados son objeto de normas penales positivas vigentes, en el plano internacional esa conducta antisocial está aún en gran parte por definir como un delito internacional.

19. La experiencia muestra que, a nivel nacional, la delincuencia organizada es un problema causado no tanto por la ausencia de legislación penal sobre cuestiones de fondo y de procedimiento, como por la apatía pública, la aquiescencia oficial y la connivencia con las actividades delictivas, como consecuencia de la influencia corruptora que tiene la delincuencia organizada. El problema se complica por las divisiones burocráticas que suponen los diversos organismos del sistema de justicia penal, los vacíos existentes entre los componentes del sistema, y la carencia general de eficacia y efectividad.

20. Las operaciones internacionales de la delincuencia organizada tienen dos consecuencias negativas comunes que requieren especial atención: la corrupción intensiva y generalizada, y la infiltración en gran escala de las actividades económicas legales.

21. En lo que respecta a la corrupción, el soborno de funcionarios públicos de todos los niveles y de políticos influyentes es un instrumento favorito de la delincuencia organizada en su afán de conseguir protección y eludir la detección, y de evitar la desarticulación de sus actividades internacionales. Es imposible exagerar los efectos destructivos que tienen estas prácticas en

la contextura moral de las sociedades afectadas. Así, la corrupción generalizada destruye todo sentido del deber entre los funcionarios públicos involucrados y su resultado es la desmoralización pública general. Se debilita el imperio de la ley y adquiere preponderancia una actitud oportunista.

22. Por consiguiente, la lucha contra la corrupción, se encuentre ésta asociada o no a las actividades transnacionales de los delincuentes organizados, ha de contemplarse como una de las tareas principales al combatir la delincuencia. Las dificultades que surgen en este empeño son considerables, en especial cuenta habida de las posiciones clave que ocupan los beneficiarios de la corrupción en el seno de las administraciones nacionales y las estructuras políticas de algunos países, hecho que tiende a neutralizar muchos programas de prevención y lucha.

23. La infiltración de las actividades económicas legítimas es una táctica adicional de reducción de riesgos. Su fin es satisfacer la apremiante necesidad que tiene la delincuencia organizada de blanquear al menos una parte de los inmensos beneficios que le reportan sus actividades nacionales e internacionales. Se ha comprobado que sólo una pequeña parte de tales beneficios se dedica a la prosecución de las actividades delictivas en cuestión y que la mayor parte, canalizada a través de centros financieros del exterior, pasa a sociedades de cartera extranjeras y es absorbida por la corriente internacional de capitales 11/. Por último, la penetración en las actividades económicas legítimas, en particular en el sector del comercio internacional, ofrece a la delincuencia organizada cauces menos peligrosos de transporte para su mercancía ilícita.

24. El secreto bancario ofrecido por algunos países constituye un poderoso obstáculo para la detección de fondos ilegales. A ello hay que añadir la posibilidad de abrir cuentas bancarias anónimas, permitida en varios países.

#### B. Actos delictivos de carácter terrorista

25. En el presente contexto, cabe definir el terrorismo internacional como aquellos actos terroristas cuyos autores planifican su actuación desde un país o países distintos de aquél en que se cometen los actos, o bien reciben instrucciones o proceden de esos países, huyen o se refugian en ellos, o reciben cualquier otra forma de los mismos.

26. En un mundo caracterizado por las comunicaciones instantáneas, la rapidez de la evolución tecnológica y una movilidad geográfica cada vez mayor, se multiplican las oportunidades y medios para llevar a cabo este tipo de actos. Al mismo tiempo, el efecto y naturaleza mortífera de los ataques terroristas se han acrecentado fuertemente como consecuencia de determinados avances en materia de armamento y explosivos. Los grupos terroristas disponen de medios cada vez más perfeccionados y han logrado, gracias a la ayuda de algunos gobiernos, adquirir armas químicas y de otro tipo y dotarse de sistemas electrónicos avanzados 12/. A pesar de los recursos considerables asignados por las autoridades gubernamentales a la prevención y control de tales actividades, en las últimas décadas se ha registrado una verdadera proliferación de las mismas 13/.

27. Ya antes de la Segunda Guerra Mundial hubo intentos de crear mecanismos internacionales capaces de hacer frente al desafío del terrorismo. Así, tras el asesinato del Rey Alejandro de Yugoslavia y del ministro francés de Relaciones Exteriores, Louis Barthou, en Marsella, en 1934, el Consejo de la Sociedad de Naciones creó un comité de expertos para estudiar el problema. Resultado de esto fue la Conferencia Internacional sobre la Represión del Terrorismo, que adoptó una Convención contra el Terrorismo el 16 de noviembre de 1937, cuyo Protocolo contenía el estatuto de un tribunal penal internacional. "Era la primera vez que en una convención internacional se dejaba de lado el dogma de la soberanía de los Estados y se implantaba la supremacía de las sentencias penales internacionales que hasta entonces habían sido competencia exclusiva de las jurisdicciones nacionales" 14/. Desgraciadamente, la Convención no llegó a entrar en vigor ya que sólo la ratificó un país.

28. En el Cuarto Congreso, en 1970, se trató del aumento de la actividad terrorista, si bien el tema no figuraba en el programa oficial. Concretamente, en los debates se citaron como nuevas e incipientes formas de delito los secuestros de medios de transporte y de personas encaminados a obtener concesiones ilegítimas de los gobiernos 15/.

29. Cuando se celebró el Quinto Congreso, en 1975, el pronunciado incremento de las actividades terroristas en los años transcurridos obligó a incluir el asunto en el programa (tema 5): "Cambios en las formas y dimensiones de la delincuencia transnacional y nacional". En el debate del subtema referente al terrorismo se subrayó que el terrorismo internacional, cualquiera que fuese su naturaleza, era una cuestión que preocupaba a las Naciones Unidas. También existió acuerdo en que debían estudiarse medidas destinadas a reforzar la justicia penal: a) extendiendo la jurisdicción universal a todos los delitos de este tipo, como ya se hacía en el caso de la piratería aérea, especialmente si ponían en peligro la vida de personas inocentes; b) garantizando la observancia de las leyes de extradición; c) reforzando la capacidad operativa y la cooperación técnica de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) mediante el intercambio de información y de asistencia 16/.

30. La internacionalización de las actividades terroristas se ha producido sobre un trasfondo de tensión y conflictos entre los países y a menudo con ocasión de agravios sin resolver de grupos étnicos o sociales que creen, justificada o injustificadamente, que las estructuras políticas dominantes y la repartición y relaciones de poder existentes en una sociedad determinada les vedan el logro de sus legítimas aspiraciones. Este es precisamente el contexto que parece constituir el principal obstáculo para la instauración de una cooperación internacional eficaz con miras a la erradicación del terrorismo transnacional 17/. Ello resulta especialmente alarmante en vista de las pruebas cada vez más abundantes que indican la existencia de una cooperación mucho más estrecha entre las organizaciones terroristas.

31. La eficacia y poder destructivo crecientes que el terrorismo muestra en los últimos años y la mayor capacidad operativa lograda mediante la coordinación internacional de los grupos terroristas 18/ constituyen una novedad especialmente peligrosa en vista de la manifiesta vulnerabilidad de la sociedad contemporánea a los actos de sabotaje contra objetivos minuciosamente seleccionados. Ello es, en parte, resultado de la creciente dependencia de sistemas complejos con respecto a los medios de tratamiento electrónico de la información. El uso de sistemas electrónicos se ha generalizado tanto en las operaciones militares y otras aplicaciones que, sin él, el orden económico y



social moderno es inconcebible. Un empleo tan extendido de computadoras cada vez más rápidas y eficientes, que tan positivamente se refleja en muchos aspectos de la sociedad humana y en numerosos países puede ser aprovechado por las organizaciones terroristas para causar estragos en el orden social. Como han demostrado, en los últimos años, los expertos en informática conocidos por "hackers" (pinchadores), no hay ninguna garantía de que los terroristas sean incapaces de penetrar en el sistema mejor protegido y causar el caos generalizado e incluso la pérdida de vidas humanas 19/.

32. Uno de los principales objetivos de las organizaciones terroristas es la publicidad conseguida con sus ataques. Como resultado, la prominencia del blanco añade valor propagandístico a su empresa. Es indispensable por tanto contar con la cooperación de los medios de comunicación social, en la medida en que la información sensacionalista refuerza la motivación y el ánimo implacable de los grupos terroristas 20/.

33. Los terroristas pretenden a menudo que no son delincuentes, sino soldados obligados por las circunstancias a librar una modalidad de lucha nada convencional, pero por supuesto con derecho a iguales privilegios que los reconocidos a los combatientes. No es un argumento válido, pues las Convenciones de Ginebra sobre las normas de guerra reconocen a los civiles no participantes en las hostilidades inmunidad respecto de un ataque deliberado, prohibición frecuentemente escarnecida por los terroristas. Además, las Convenciones de Ginebra prohíben la toma de rehenes y exigen que los combatientes lleven uniformes o insignias que los identifiquen; dos normas a menudo ignoradas por los terroristas.

34. A pesar de las dificultades con que han tropezado los intentos de establecer mecanismos eficaces de cooperación para la prevención y el control del terrorismo transnacional, el sistema de las Naciones Unidas ha tenido cierto éxito en la creación de instrumentos internacionales destinados a prevenir determinadas formas de este fenómeno 21/. Por ejemplo, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) adoptó el Convenio relativo a las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, llamado el Convenio de Tokio (1963) 22/; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, llamado el Convenio de La Haya (1970) 23/; y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, llamado el Convenio de Montreal (1971) 24/. Además la Asamblea General, en su resolución 3166 (XXVIII), anexo, de 12 de diciembre de 1973, adoptó la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos y, en su resolución 34/146, anexo, de 17 de diciembre de 1979, adoptó la Convención internacional contra la toma de rehenes. El Organismo Internacional de Energía Atómica concertó en 1980 la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares.

35. Además, han sido adoptadas otras tres convenciones de alcance regional con objeto de combatir el terrorismo transnacional: la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando éstos tengan trascendencia internacional, denominada la Convención de la Organización de los Estados Americanos (OEA), de 1971; la Convención Europea para la Represión del Terrorismo, denominada la Convención Europea, de 1971; y el Acuerdo sobre la aplicación de la Convención Europea para la Represión del Terrorismo, denominado el Acuerdo de Dublín, de 1979.

36. La disposición principal de las convenciones internacionales obliga al Estado que detiene en su territorio un presunto terrorista a extraditarlo o a someter el caso a sus propias autoridades para el correspondiente procesamiento, lo cual ocurre cuando no prospera la extradición (aut dedere aut judicare). Las convenciones obligan también a las Partes a adoptar medidas de detención y custodia de los acusados. Así pues, el principal objetivo de estas disposiciones es asegurar que el presunto delincuente sea enjuiciado. La obligación no consiste tanto en procesar al acusado como en presentar el caso a la autoridad judicial competente. Por consiguiente, si el sistema de justicia penal de determinado país no es independiente, existe un considerable riesgo de intervención política para impedir el juicio, una sentencia condenatoria o la aplicación de la pena. Además, aunque el sistema de justicia penal funcione con independencia y sin injerencias políticas, puede seguir siendo sumamente difícil obtener las pruebas necesarias para condenar a alguien por un delito cometido en un país extranjero.

37. Es importante señalar que ninguna de las convenciones suprime por completo la excepción a la extradición por delito político. El artículo 7 del Convenio de La Haya, por ejemplo, prescribe que los Estados Partes, si no extraditan un presunto delincuente, han de someter el caso a sus autoridades competentes a efectos de procesamiento, y proceder en el mismo de la misma forma que si se tratara de un delito ordinario de carácter grave según la ley de ese Estado. Pero un Estado Parte en el Convenio de La Haya puede decidir no extraditar al presunto delincuente alegando cualquier razón, en particular su opinión de que el delito tiene carácter político.

38. De los tres instrumentos regionales, la Convención de la OEA ha sido en gran parte reemplazada por la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas. En cualquier caso, si bien sus disposiciones fundamentales se centran en la extradición o en la imposición de penas a los presuntos delincuentes conforme a la legislación nacional, a menudo la larga tradición regional de concesión de asilo ha impedido que se materializase cualquier posibilidad real de extradición. Un inconveniente más grave consiste en que si un Estado decide denegar una solicitud de extradición, tiene libertad total para no enjuiciar a un presunto delincuente sin violar por ello la Convención.

39. La Convención Europea trata de definir de forma más restrictiva la aplicabilidad de la excepción por delito político cuando se trata de actividades de carácter terrorista, como los secuestros de medios de transporte o de personas, la toma de rehenes y la utilización de explosivos. Además, impone al Estado Parte en la Convención que ha denegado la extradición del presunto delincuente la obligación de someter el caso a sus autoridades competentes, sin ningún tipo de excepción y sin demoras indebidas, para que procedan a su enjuiciamiento. Al tratar de impedir que los Estados puedan invocar la excepción por delito político para denegar la extradición en el caso de diversos delitos comunes, además del terrorismo, la Convención ha tropezado con una considerable resistencia entre los Estados Partes que, al firmarla y al ratificarla, se han reservado el derecho a no conceder la extradición por un delito que consideren político.

### C. Delitos económicos

40. El Quinto Congreso examinó en 1975 los delitos económicos como subtema del tema 5 del programa: "Cambios en las formas y dimensiones de la delincuencia transnacional y nacional". El examen de los problemas planteados por la delincuencia económica llevó a la conclusión de que se podrían fiscalizar más eficazmente los abusos de las empresas nacionales y transnacionales adoptando las medidas siguientes: a) crear comisiones nacionales de títulos-valores y de bolsa y, posiblemente, establecer un órgano semejante en el plano internacional; b) promulgar disposiciones legislativas contra los abusos nacionales y transnacionales del poderío económico en el ejercicio de la actividad comercial de las empresas nacionales o transnacionales; c) dar mayor participación a los accionistas en la gestión de las grandes empresas o a los trabajadores en la gestión de las empresas públicas; d) facilitar más información sobre la delincuencia económica mediante órganos tales como comisiones de investigación, grupos de consumidores y sindicatos; y e) emprender estudios especiales sobre la corrupción y el contrabando en vista del efecto sumamente perjudicial de dichas prácticas sobre las economías nacionales y el comercio internacional, particularmente en los países en desarrollo.

41. Cinco años después, en el Sexto Congreso, se incluyó el tema de los delitos económicos como subtema del tema 5 del programa: "Delito y abuso de poder: delitos y delincuentes fuera del alcance de la ley". A ese respecto el Sexto Congreso aprobó la resolución 7, en la cual, entre otras cosas, se recomienda que, nacional, regional e internacionalmente, se elaboren estrategias eficaces de prevención, enjuiciamiento y represión de tales abusos. En dicha resolución se recomienda también que se intensifique la cooperación entre los Estados Miembros con el fin de prevenir, enjuiciar y reprimir los abusos de poder económico y político que traspasan las fronteras nacionales y jurisdicciones territoriales. Entre esos esfuerzos deben incluirse tratados o convenios de asistencia jurídica mutua que establezcan unos procedimientos para la obtención de pruebas y la extradición de personas 25/.

42. En esta categoría se suelen incluir dos tipos de delito. En primer lugar, actos nocivos o delitos cometidos por una o más personas con el propósito de maximizar, mantener o conseguir beneficios económicos para las empresas multinacionales legalmente constituidas para las cuales trabajan, con el conocimiento y la aprobación tácita o explícita de las instancias directivas o decisorias más elevadas dentro de la estructura social establecida, tales como gerentes o directores. En esta esfera, la Comisión de Empresas Transnacionales de las Naciones Unidas está realizando una considerable labor. En segundo lugar, esta categoría puede abarcar también delitos cometidos por particulares, que presentan sus actividades como operaciones financieras o comerciales de buena fe, mientras que su intención consciente es la de estafar a los inversionistas privados, a las instituciones públicas o privadas o a los gobiernos, y las operaciones de que se trata se emprenden o llevan a cabo en un contexto transnacional. Algunas actividades de la delincuencia organizada corresponden a este modelo.

43. En lo que respecta a las empresas multinacionales o transnacionales, es inevitable que la magnitud y el volumen de las operaciones de algunas de ellas les proporcionen un poder económico que, si lo explotan empleados de la empresa poco escrupulosos, puede fácilmente transformarse en un eficaz

instrumento de presión contra los funcionarios públicos poco dispuestos a colaborar. Así pues, es posible que la amenaza de poner fin a determinadas actividades o de retirar o retener determinadas inversiones, fuerce a los administradores públicos a cerrar los ojos ante graves violaciones de la ley o del contrato constitutivo concertado entre un gobierno nacional y la empresa interesada.

44. En numerosos casos, la delincuencia económica transnacional centra sus esfuerzos en la evasión del impuesto sobre la renta mediante la falsificación de facturas de importación o exportación, entre otras cosas. Con gran frecuencia este problema es mucho más grave para los países en desarrollo que para los países desarrollados, pues la escasez de personal adecuadamente capacitado constituye un importante obstáculo para su eficaz detección. Además, las monedas de esos países se ven peligrosamente debilitadas al no respetarse los controles de divisas.

45. La mayoría de las operaciones emprendidas por empresas transnacionales o por agentes internacionales no pertenecientes a empresas son legales y muy a menudo representan una ventaja para los países receptores, cuyas economías reciben el refuerzo apreciable de las correspondientes inversiones. Sin embargo, no hay que subestimar por ello los enormes perjuicios que causan los agentes delictivos. Puesto que las víctimas son a menudo los países en desarrollo, estas operaciones con frecuencia socavan programas de desarrollo esenciales. Además, estas operaciones delictivas están asociadas muy frecuentemente con la corrupción, con lo cual sus consecuencias negativas son idénticas a las indicadas en el caso de la delincuencia organizada, es decir, funcionamiento defectuoso e ineficacia del aparato estatal, desmoralización generalizada, inestabilidad política y lenta destrucción general de las estructuras básicas de la vida social 26/.

46. Otro fenómeno relacionado con la delincuencia económica, tanto nacional como transnacional, es el surgimiento de los denominados delitos informáticos 27/. En los últimos años, se ha hecho evidente que el rápido aumento de la utilización de tecnología informática y redes mundiales de computadoras como parte integrante de las operaciones financieras y bancarias internacionales contemporáneas ha creado unas condiciones que facilitan en grado sumo las operaciones económicas delictivas en los planos nacional e internacional. Desde luego, esos abusos no se limitan a los delitos económicos, como se indicó anteriormente con respecto a las actividades terroristas. Algunos expertos creen que se podrían cometer casi todos los delitos, a excepción de la violación pero incluido el asesinato, por medio de la tecnología informática disponible y sus aplicaciones cada vez más amplias 28/.

47. El uso indebido de las computadoras como modalidad de delito económico aumenta muy rápidamente. Por ejemplo, un importante país industrial notificó siete delitos de este tipo en 1985 y 174 en 1986. Aunque resulta difícil imaginar que este ritmo de crecimiento se mantenga, el daño potencial que ello supone para el desarrollo ordenado de las operaciones económicas internacionales es evidente y alarmante, en vista del enorme volumen de operaciones financieras internacionales que a diario se efectúan con transferencias de fondos por medios electrónicos.

48. Otro motivo de inquietud es la dificultad de descubrir estos delitos. Un buen especialista en informática puede borrar la mayoría de las huellas de sus actividades. Otra característica de la delincuencia informática es que, gracias a la existencia de redes mundiales de comunicación basadas en satélites, esos delitos pueden cometerse en fracciones de segundo mientras que su detención, para no mencionar las correspondientes investigaciones, puede requerir semanas, o incluso meses, lo cual proporciona al delincuente una valiosa ventaja.

#### D. Delitos contra el medio ambiente

49. Actualmente se admite que los daños graves y a veces irreversibles causados al medio ambiente, por ejemplo, diversas formas de contaminación en gran escala del aire, el agua y la tierra, son motivo de preocupación internacional cuando sus consecuencias destructivas se hacen sentir más allá de las fronteras del país en el que tienen su origen. Concretamente, la utilización masiva de herbicidas químicos, detergentes y fertilizantes inorgánicos, la descarga de grandes cantidades de gases a la atmósfera, la eliminación descuidada e indiscriminada de desechos industriales tóxicos y radiactivos, para no mencionar más que los ejemplos más destacados, no se pueden seguir considerando como acciones limitadas a los poderes discrecionales y la jurisdicción de un único país. El daño que ocasionan al medio ambiente, y por consiguiente a la vida y a los bienes, no se detiene en las fronteras nacionales.

50. Esta situación es particularmente cierta por lo que se refiere a diversas prácticas que originan una amenaza global, como es el daño que algunos gases causan a la capa de ozono, o el escape en gran escala de radiactividad a la atmósfera. Por consiguiente, es muy posible que en el campo de la delincuencia ecológica sea urgentemente necesario reconsiderar los conceptos tradicionales de soberanía y de responsabilidad criminal, generalmente interpretados de manera muy restrictiva, y reajustarlos a las realidades internacionales creadas, al menos en parte, por el desarrollo y la utilización incontrolada de ciertas tecnologías 29/. A ese respecto la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo declaró que "las formas tradicionales de soberanía nacional están cada vez más amenazadas por las realidades de la interdependencia ecológica y económica. En ningún lugar es esto tan cierto como en los ecosistemas compartidos y en aquellas partes del planeta que se encuentran fuera de las jurisdicciones nacionales" 30/.

51. La Convención sobre la Protección del Medio Ambiente, llamada la Convención Ambiental Nórdica, concertada entre los Estados nórdicos el 19 de febrero de 1972 en Estocolmo, posee un carácter innovador, por lo que se refiere a la cooperación regional, en el sentido de que suprime casi por completo términos como fronteras nacionales y soberanía exclusiva. "En dicha Convención, se establece explícitamente que un Estado que contempla la posibilidad de permitir actividades nocivas para el medio ambiente ha de tener en cuenta qué daños pueden causar esas actividades a cualquier otro Estado contratante 31/.

52. La conciencia internacional del problema no es nueva, como lo demuestra la celebración en Estocolmo, en junio de 1972, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, la cual aprobó una Declaración sobre el Medio Humano, a la que se adjuntaba una serie de 26 principios, y un Plan de

Acción que contenía 109 recomendaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y la conservación del ecosistema 32/. En el Principio 21 se declara explícitamente que "de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se llevan a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional".

53. Desde entonces, el interés internacional por la protección del medio ambiente no ha disminuido, como lo demuestra la aprobación de varios instrumentos internacionales especializados y la creación del Sistema Internacional de Consulta en materia de Fuentes de Información sobre el Medio Ambiente (INFOTERRA). Otros ejemplos recientes son la aprobación por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, en sus decisiones 14/25 y 14/27 de 17 de junio de 1987, de las metas y principios de la evaluación del impacto ambiental, que preparó el grupo de trabajo de expertos en derecho del medio ambiente, y las Directrices de Londres para el intercambio de información acerca de productos químicos objeto de comercio internacional, respectivamente. Además, por decisión 14/30 del mencionado Consejo de Administración, de 17 de junio de 1987, se aprobaron las Directrices y Principios de El Cairo para la gestión ambientalmente racional de los desechos peligrosos.

54. La resolución 42/186, de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1987, en cuyo anexo figura la Perspectiva Ambiental hasta el año 2000 y más adelante, representa otro esfuerzo por formular un marco racional que sirva de guía para las medidas nacionales y la cooperación internacional respecto de la conservación de un medio ambiente equilibrado y sano. Además, la resolución 43/212 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1988, destaca la obligación de todos los Estados de proteger el medio ambiente y de adoptar las medidas jurídicas y técnicas necesarias para prevenir y poner fin al tráfico internacional y la descarga de productos y desechos tóxicos. Recientemente, la Asamblea General aprobó la resolución 44/116, sección R, de 15 de diciembre de 1989, y las resoluciones 44/224, 44/226 y 44/229, de 22 de diciembre de 1989, que versan, respectivamente, sobre la prohibición del vertimiento de desechos radiactivos; cooperación internacional en la vigilancia, evaluación y prevención de amenazas para el medio ambiente y asistencia en casos de emergencia; tráfico, eliminación, control y movimiento transfronterizo de productos y desechos tóxicos y peligrosos; y cooperación internacional en la esfera del medio ambiente. También cabe citar que, por su resolución 44/228, de 22 de diciembre de 1989, la Asamblea decidió convocar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de forma que coincida con el Día Mundial del Medio Ambiente, que se celebrará el 5 de junio de 1992. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su 77º período de sesiones celebrado en Ginebra en 1990, aprobó una resolución en la que se vincula la protección del medio ambiente con la creación de empleo.

55. Aún así, muchos sucesos recientes que han afectado gravemente a numerosos países han puesto nuevamente de relieve las posibles consecuencias devastadoras en el plano internacional de ciertas prácticas y procedimientos corrientes. Además, tales acontecimientos han demostrado las insuficiencias de los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes a la hora de resarcir daños e imponer el justo castigo por ellos. La inmersión de desechos

industriales en los océanos, la aparición de la lluvia ácida, el escape masivo de gases radiactivos, las fugas de productos químicos en vías navegables transnacionales, los enormes derrames de petróleo que se repiten con aterradora regularidad y otros fenómenos de esa índole cuyo resultado es la progresiva destrucción de bosques enteros, la contaminación radiactiva de productos agrícolas y lácteos en extensas zonas y la casi total aniquilación de la vida animal en importantes ríos y lagos, así como en las costas, son pruebas de las dimensiones internacionales de la contaminación 33/.

#### E. Delitos contra el patrimonio cultural

56. Desde una perspectiva internacional, la categoría de delitos contra el patrimonio cultural consiste en la compra y adquisición de objetos arqueológicos y artísticos clasificados como patrimonio cultural de un país por las autoridades nacionales, con el fin de exportarlos a otros países vulnerando las prohibiciones vigentes. Este tráfico transnacional, que amenaza con expoliar el patrimonio cultural de muchos países, sobre todo en el Tercer Mundo, ha causado una honda preocupación en numerosas naciones. Como consecuencia, la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) aprobó, en su 16º período de sesiones, celebrado en 1970, la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales 34/. Sin embargo, esta Convención no parece haber tenido muy buena acogida en los países desarrollados\*. Como los mercados más importantes de tales objetos se encuentran en esos países, su escasa adhesión a la Convención limita radicalmente los efectos de la misma sobre este tráfico ilícito.

57. En el Quinto Congreso, los delitos relacionados con obras de arte y otros bienes culturales se examinaron como subtema del tema 5 del programa ("Cambios en las formas y dimensiones de la delincuencia transnacional y nacional") y se llegó a las siguientes conclusiones: a) era necesario mejorar el intercambio de información sobre la protección de los bienes culturales a nivel internacional; b) esa información debería comprender detalles sobre las legislaciones nacionales a fin de facilitar la recuperación de bienes que hubieran sido objeto de tráfico ilícito y tomar medidas efectivas contra las personas dedicadas al robo o la destrucción de bienes culturales, creando sistemas de licencias aplicables a los subastadores o anticuarios; c) debería estudiarse la conveniencia de establecer un código deontológico para el comercio profesional de obras de arte; y d) deberían realizarse nuevos esfuerzos para obtener una más amplia ratificación, aceptación o adhesión a la Convención de la UNESCO de 1970.

58. A fin de hacer frente al mismo problema, el 16 de junio de 1976 la Organización de los Estados Americanos aprobó la resolución 210(V-0)/76, en la que figura la Convención para la defensa del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de los países americanos, conocida como la Convención de San Salvador. En el contexto actual reviste particular interés el hecho de

---

\* En 21 de junio de 1989, la Convención contaba con la ratificación, aceptación o adhesión de 66 Estados, de los que sólo tres son países desarrollados. (Véase "Devolución o restitución de bienes culturales a los países de origen") (A/44/485, apéndice II).

que, en su artículo 14, la Convención incluye específicamente los delitos contra el patrimonio cultural en los tratados de extradición vigentes entre los Estados partes en la Convención.

59. Algunos expertos consideran que, si no se hace nada por impedir que continúen al ritmo actual las excavaciones arqueológicas no autorizadas, en unos cuantos decenios los comerciantes internacionales habrán acabado con todo el patrimonio cultural de numerosos países. El Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia, el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD) y el Centro Árabe de Capacitación y de Estudios de Seguridad han realizado contribuciones valiosas a la comprensión del problema y a la búsqueda de soluciones.

60. Se ha demostrado sin ningún género de duda la participación de profesionales, como minoristas, marchantes de arte y anticuarios, en este comercio ilegal. Además, estas operaciones no pueden efectuarse fácilmente sin la complicidad de algunos funcionarios a distintos niveles. Asimismo, muchos gobiernos aún están mal dotados para ejercer el control necesario, tanto material como jurídicamente.

61. Además de la escasez de recursos, que a menudo paraliza a los funcionarios al impedir gravemente sus actividades de vigilancia, tanto in situ como en las fronteras, la insuficiencia de los instrumentos internacionales dificulta y retrasa enormemente la restitución de los objetos. La no ratificación de la Convención de la UNESCO por algunos de los principales países importadores pone de relieve las dificultades que plantea la lucha contra estos delitos en el plano internacional.

62. Si bien es cierto que el saqueo más destructivo del patrimonio cultural nacional y la exportación de toda clase de bienes muebles se dan sobre todo en los países en desarrollo, estas actividades delictivas no se limitan en modo alguno al Tercer Mundo. En los últimos años edificios históricos, lugares de interés arqueológico, templos, iglesias e incluso museos de países desarrollados han sido escenario de las actividades de ladrones de arte sumamente refinados. La gravedad de la amenaza que se cierne sobre el patrimonio cultural europeo quedó patente cuando el Consejo de Europa declaró abierto el plazo para la firma de la Convención europea sobre delitos relativos a bienes culturales, en Delfos (Grecia) el 23 de junio de 1985. En la introducción del informe de presentación de la Convención se afirma que "en los últimos años los bienes culturales que se encuentran en museos, iglesias, colecciones privadas y lugares de interés arqueológico han sido objeto de pillaje, robo y destrucción en una escala sin precedentes. Por conducto de una organización clandestina el botín llega hasta el mercado, generalmente de otro país" 35/.

## II. SOLUCIONES PROBADAS

63. Una de las principales causas de las graves dificultades con que tropieza la prevención y la represión de los delitos internacionales parece derivarse de su propia naturaleza, es decir, de su carácter transnacional. El gran número de jurisdicciones que existen en el mundo contemporáneo y la diversidad de legislaciones nacionales crean problemas particularmente serios para la administración de justicia en los casos de delitos que afectan directa o indirectamente a más de un Estado soberano.



64. La extradición, que es, por lo menos en teoría, uno de los principales mecanismos de cooperación internacional en cuestiones penales, nos permite observar las deficiencias de las disposiciones actuales. Los tratados de extradición que actualmente se conciertan suelen ser bilaterales. No obstante, dado el gran número de Estados soberanos que hay en el mundo, es posible que el enfoque bilateral ya no sea eficaz para hacer frente a la complejidad de la delincuencia transnacional. Del mismo modo que ningún principio del derecho tradicional de extradición ha recibido el suficiente reconocimiento universal para convertirse en principio de derecho internacional general, ningún tratado general de extradición a nivel mundial ha conseguido aceptación por parte de la comunidad internacional. En lo esencial, las leyes de extradición siguen dominadas por el concepto de la soberanía de los Estados y a menudo la extradición se considera más una concesión en detrimento del interés nacional que una contribución a la solidaridad internacional 36/.

65. El principio territorial de jurisdicción, que sigue siendo el de aplicación más difundida, e incluso el principio de nacionalidad parecen insuficientes para resolver los problemas jurisdiccionales que surgen en relación con el enjuiciamiento y el castigo de delitos transfronterizos. El principio de la jurisdicción limitada sobre los actos cometidos en un tercer país por personas que no son nacionales del país ya se aplica en los casos de piratería. No obstante, no se ha seguido el criterio del interés global hasta el punto de reconocer, en el derecho consuetudinario o en acuerdos internacionales, el principio de la jurisdicción universal para otros delitos internacionales.

66. En los últimos decenios, los secuestradores de medios de transporte se han asimilado a los piratas como enemigos de la raza humana. El delito de secuestro de aviones se ha calificado de piratería aérea, aunque el propósito del secuestro sea a menudo de carácter político y no se ajuste al concepto tradicional. Por ejemplo, el Convenio de La Haya para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970) ha ampliado el número de Estados con competencia para ejercer jurisdicción sobre los secuestradores de forma tal que prevé la introducción de nuevas bases para el ejercicio de la jurisdicción.

67. Estas ampliaciones de la jurisdicción se dan en esferas concretas. Por ejemplo, en el párrafo 1 del artículo 13 de la Convención europea sobre delitos relativos a bienes culturales se dice que cada Parte "... adoptará las medidas necesarias a fin de afirmar su competencia para juzgar delitos relativos a los bienes culturales: a) cometidos en su territorio, incluidas sus aguas interiores y territoriales, o en su espacio aéreo; b) cometidos a bordo de una embarcación o de una aeronave con matrícula del país; c) cometidos fuera de su territorio por un nacional del país; d) cometidos fuera de su territorio por una persona que reside habitualmente en su territorio; e) cometidos fuera de su territorio contra bienes culturales pertenecientes a dicha Parte o a uno de sus nacionales; f) cometidos fuera de su territorio contra bienes culturales inicialmente hallados en su territorio". Si bien este párrafo intenta ampliar la jurisdicción más allá de los límites tradicionales del principio territorial, en el párrafo 2 del mismo artículo se fijan los límites de esta ampliación: "... en los casos a que se hace referencia en los incisos d) y f) del párrafo 1, una Parte no tendrá competencia para iniciar una acción judicial en relación con un delito relativo a bienes culturales cometido fuera de su territorio, a menos que su presunto autor se halle en su territorio" 37/. Lamentablemente, la Convención ha recibido muy escasa aceptación por parte de los Estados de la región.

68. El inciso b) del párrafo 1 del artículo 4 de la nueva Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas dice que cada una de las Partes:

"b) podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3:

- i) Cuando el delito sea cometido por un nacional suyo o por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio;
- ii) Cuando el delito se cometa a bordo de una nave para cuya incautación dicha Parte haya recibido previamente autorización con arreglo a lo previsto en el artículo 17, siempre que esa competencia se ejerza únicamente sobre la base de los acuerdos o arreglos a que se hace referencia en los párrafos 4 y 9 de dicho artículo;
- iii) Cuando el delito sea uno de los tipificados de conformidad con el apartado iv) del inciso c) del párrafo 1 del artículo 3 y se cometa fuera de su territorio con miras a perpetrar en él uno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3" (E/CONF.82/15).

69. Al igual que los tratados de extradición, la mayoría de los acuerdos de asistencia judicial son bilaterales. Además, el número de acuerdos de este tipo concertados no es suficiente para que formen una densa red mundial, por lo cual no han alcanzado aún el nivel adecuado de eficacia. La formulación y adopción de acuerdos multilaterales se han visto obstaculizadas por la necesidad de tomar en consideración las distintas legislaciones nacionales y tradiciones jurídicas relativas a cuestiones vitales como la protección constitucional de los derechos del acusado, entre otras. A este respecto, el Plan del Commonwealth para la Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptado por los Ministros de Justicia del Commonwealth en su reunión celebrada en Harare (Zimbabwe) del 28 de julio al 1º de agosto de 1986, representa un paso importante hacia la solución de estos problemas y por lo tanto hacia el establecimiento de un marco multilateral satisfactorio para la asistencia judicial. El Plan del Commonwealth se basa en la simple premisa de que en ciertos aspectos los Gobiernos del Commonwealth concederán a otros gobiernos del Commonwealth las mismas facilidades de que disponen sus propios organismos en sus respectivos marcos jurídicos. Sin embargo, este instrumento va más allá del concepto común de asistencia judicial, ya que contiene disposiciones relativas a la confiscación internacional del producto de los delitos.

70. Más recientemente, la Conferencia Internacional sobre el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas, celebrada en Viena (Austria) del 17 al 26 de junio de 1987, recomendó a los Estados que adoptaran medidas para concertar acuerdos regionales o interregionales que contribuyeran a formalizar la asistencia jurídica mutua en las siguientes actividades: a) la práctica de pruebas, incluida la prestación obligatoria de testimonio; b) la comunicación de documentos judiciales; c) la ejecución de mandamientos de registro e incautación; d) el examen de objetos, lugares y vehículos; e) la localización o identificación de testigos o personas sospechosas; f) la verificación por los laboratorios de estupefacientes de la naturaleza ilegal de las sustancias

incautadas; g) el intercambio de información y objetos; y h) la consulta de documentos y registros pertinentes, incluso de registros bancarios, financieros, empresariales y comerciales 38/.

71. El párrafo 1 del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988, dice que "las Partes se prestarán, a tenor de lo dispuesto en el presente artículo, la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3". El párrafo 2 dice además que "la asistencia judicial recíproca que ha de prestarse de conformidad con el presente artículo podrá ser solicitada para cualquiera de los siguientes fines: a) recibir testimonios o tomar declaración a personas; b) presentar documentos judiciales; c) efectuar inspecciones e incautaciones; d) examinar objetos y lugares; e) facilitar información y elementos de prueba; f) entregar original o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social y comercial; g) identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios" (E/CONF.82/15).

72. En relación con el decomiso de los activos derivados del delito, la Conferencia Internacional señaló que la cuantía de las operaciones en bienes y dinero relacionadas con el tráfico de drogas ha aumentado de tal modo que esas transacciones afectan a algunas economías nacionales en su totalidad, y que el mayor uso que hacen los traficantes y sus asociados de estructuras empresariales complicadas y de intrincadas transacciones comerciales, en que intervienen bancos, compañías fiduciarias, sociedades inmobiliarias y otras instituciones financieras, ha hecho más difícil la incautación de los activos derivados del tráfico de drogas 39/. Por consiguiente, la Conferencia Internacional recomendó que se examinaran las leyes y los reglamentos nacionales con objeto de proponer las modificaciones necesarias para facilitar y garantizar la incautación, congelación y decomiso de las ganancias derivadas del tráfico de drogas. En el mismo orden de ideas, sugirió que si algunos de estos activos se encontraban en otro Estado, este Estado ayudara al otro Estado a incautarse de dichos activos 40/. A este respecto, el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Decomiso) contiene una serie de disposiciones que serán de gran valor para la lucha contra este aspecto de la delincuencia internacional y que podrían servir de modelo para futuras iniciativas (E/CONF.82/15).

73. La remisión de las actuaciones penales constituye un progreso prometedor para la cooperación internacional. Así, la Conferencia Internacional sobre el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas sugirió que los Estados cuyas leyes y reglamentos sobre pruebas y procedimientos fuesen muy semejantes podrían estudiar la posibilidad de concertar acuerdos para la remisión de las actuaciones penales, según procediese. Además, la Reunión Internacional de expertos sobre las Naciones Unidas y la aplicación de la ley, celebrada en Baden, cerca de Viena, (Austria) del 16 al 19 de noviembre de 1987, sugirió la remisión del proceso penal como contribución "a la solución de los problemas de jurisdicción concurrente y pluralidad de procedimientos", cuyo resultado podría ser "el reconocimiento formal recíproco de la validez de las sentencias penales extranjeras".

74. El artículo 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas dice que las Partes "considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el procesamiento por los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando se estime que esa remisión obrará en interés de una correcta administración de justicia" (E/CONF.82/15).

75. Otro obstáculo para una cooperación internacional eficaz está relacionado con la complejidad de muchas disposiciones administrativas internas. Así, en la mayoría de los países, diversos organismos oficiales, además de las fuerzas de policía y las autoridades procesadoras, pueden estar más o menos directamente involucrados en algunos aspectos de la detección, prevención y represión de ciertos tipos de delitos. Esto puede ser consecuencia de la función que esos organismos desempeñan en la supervisión de las operaciones bancarias y financieras, el comercio exterior y las aduanas, el control de calidad y las cuestiones fiscales. Esa parcelación funcional, que puede ser acertada y justificable con respecto a los asuntos internos, tiene de manera casi inevitable por resultado una reducción de la capacidad de iniciar solicitudes de cooperación internacional, así como una menor receptividad a las solicitudes entrantes.

76. En cierto número de casos, algunos de los actos perjudiciales mencionados en los párrafos anteriores, como daños al medio ambiente o el traslado y la venta de objetos arqueológicos, puede que se hayan tipificado como delitos en algunas legislaciones nacionales y no en otras. Esta carencia de criterios universales o casi universales para la penalización es un grave impedimento a la hora de establecer acuerdos eficaces de cooperación internacional. Eso es bien evidente en lo que respecta a la probabilidad de extradición, en la medida en que la extradición, por lo general, está sometida al principio de doble delictividad, es decir, que el acto para cuyo enjuiciamiento se solicita la extradición debe ser delito en las legislaciones de ambos países, el requirente y el requerido. De no cumplirse esta condición, no puede otorgarse la extradición.

77. Un hecho que favorece la perpetración de diversas formas de delitos económicos y comerciales transnacionales es la promulgación por varios países de una legislación bancaria que establece, para todos los fines prácticos, una dualidad de sistemas bancarios consistente grosso modo, en un sistema interno dotado de las salvaguardias y controles normales requeridos para el funcionamiento cabal y responsable de las instituciones bancarias, y un sistema externo de índole mucho más laxa, cuyo objetivo es atraer capital extranjero. Desgraciadamente, los requisitos poco estrictos para la constitución de bancos y la tolerante supervisión ejercida por algunos gobiernos sobre el sistema externo a menudo han atraído clientes interesados en blanquear el producto de sus delitos.

78. A menudo la legislación bancaria orientada al exterior posee otra característica que constituye un obstáculo grave, y a veces incluso insuperable, para la cooperación internacional. Se trata de la forma en que esta legislación procura constituir una pantalla de protección para todos los tipos de actividad bancaria, en vez de ser un mecanismo orientado a garantizar que las cuestiones de carácter auténticamente confidencial no se revelen a los competidores, al público o a los organismos de represión (salvo en determinadas condiciones).

79. Además, es evidente que la corrupción frecuente de funcionarios públicos limita seriamente la posibilidad de aplicar incluso los mejores acuerdos de cooperación internacional. Ha habido casos en los cuales algunas personas que ocupan posiciones clave dentro de la administración pública o de los partidos políticos de un país han conseguido entorpecer o sabotear las gestiones encaminadas a atender las solicitudes de asistencia en asuntos penales.

80. La corrupción es una forma de delincuencia que acompaña con frecuencia las actividades delictivas internacionales. Las medidas de lucha contra la corrupción pueden consistir en recomendaciones específicas de modificaciones en la legislación pertinente de los países que las consideran necesarias, o en la formulación de directrices para hacer frente a tan perniciosa conducta, atendiendo en particular a la posibilidad de aplicar a la corrupción concepciones más amplias en materia de jurisdicción.

### III. FORMAS DE REFORZAR LA COOPERACION INTERNACIONAL PARA LA PREVENCION DE LA DELINCUENCIA TRANSFRONTERIZA

81. Tal vez el Congreso considere oportuno examinar las siguientes sugerencias y decidir cuáles deben desarrollarse con miras a su posible presentación a los foros internacionales pertinentes.

82. Parece que una concepción modernizada y más flexible de la jurisdicción es un requisito previo para el procesamiento eficaz de los delincuentes transnacionales. Además, es necesario combinar esta nueva concepción con métodos de extradición más sencillos y fiables. A este respecto, existen varias líneas de acción posibles, entre otras, las medidas internacionales sobre extradición, las medidas internacionales sobre jurisdicción, la cooperación internacional en materia de represión, la asistencia jurídica mutua y la cooperación técnica.

#### A. Jurisdicción

83. Al parecer, todo convenio o convenios que tengan por objeto las dimensiones transnacionales de la delincuencia tendrían inevitablemente que ampliar la capacidad jurisdiccional de los Estados afectados. Semejante convenio podría contener la lista de actos que deben considerarse delitos en todos los Estados Partes, en cuyo caso se lograría una uniformidad internacional considerable. Cabría considerar la posibilidad de vincular las obligaciones de extradición a toda capacidad jurisdiccional ampliada, a fin de que los Estados procesen a los delincuentes que se encuentran bajo su custodia o permitan su extradición a un Estado requirente (aut dedere aut iudicare).

84. Tal vez sea posible adoptar el principio de jurisdicción tradicionalmente aplicado a la piratería, es decir, el concepto de jurisdicción universal, al menos para las formas más graves de delincuencia transnacional, estableciendo así una jurisdicción universal de todos los Estados sobre los autores de tales delitos 41/.

85. La evolución reciente significa un paso más en dirección a una jurisdicción más amplia. Concretamente, pueden encontrarse precedentes útiles en los convenios vigentes que contemplan tipos específicos de actos como, por ejemplo, los secuestros aéreos en el Convenio de La Haya, el sabotaje de aeronaves en el Convenio de Montreal y los delitos contra los diplomáticos en la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas

internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos. Tal vez el Octavo Congreso desee examinar la conveniencia de llevar a cabo un intento de formulación de principios generales para hacerlos extensivos a otros delitos transnacionales sobre la base de esos ejemplos, y de sugerir modalidades para otorgar jurisdicción sobre esos delitos a un tribunal penal internacional o a tribunales regionales.

#### B. Asistencia judicial recíproca

86. En opinión de algunos expertos, los tratados de asistencia recíproca son la innovación más significativa del derecho internacional en los últimos años. Están formulados con miras a salvar todas las dificultades tradicionales con que se tropieza para obtener pruebas en un país extranjero y se ven limitados únicamente por las disposiciones del derecho nacional del país requerido. Es característico que tales tratados obliguen al país requerido a hacer valer toda su autoridad en cualquier caso futuro a fin de obtener, mediante procedimiento coercitivo o de otro modo, todas las pruebas necesarias para la investigación y el juicio de cualquier delito comprendido dentro de una amplia gama de actos delictivos comúnmente reconocidos. Estos tratados son sumamente útiles para superar algunos problemas anteriormente insolubles, como los planteados por las complicadas medidas de secreto que rodean a las operaciones bancarias en muchos países.

87. La asistencia oficial en materia de investigación se hace indispensable para la obtención de pruebas necesarias para continuar la investigación o preparar la causa para juicio. Esa asistencia oficial está asegurada por medio de acuerdos ejecutivos o de tratados de asistencia recíproca. En ambos casos se trata de innovaciones internacionales recientes.

88. En el futuro, pueden formularse instrumentos de asistencia recíproca más amplios, de índole bilateral o multilateral, que podrían incluir otros aspectos como el reconocimiento y la asistencia en el cumplimiento de condenas penales, el traslado de personas sentenciadas y de actuaciones penales, así como disposiciones para la congelación, incautación y confiscación de los activos adquiridos como consecuencia de delitos. Este último punto ya se ha incluido en algunos instrumentos internacionales. Existe también la posibilidad de establecer una base más sólida para la asistencia judicial internacional. La cooperación entre los órganos de investigación de diversos países se lleva a cabo tradicionalmente de manera oficiosa. Las correspondientes solicitudes de cooperación en materia de investigación pueden requerir la realización de una gran variedad de funciones investigadoras, siempre que no entrañen un procedimiento jurídico coercitivo. Las limitaciones de este planteamiento son obvias. No obstante, y a pesar de tales limitaciones, debería seguir utilizándose, fomentándose y facilitándose la cooperación oficiosa.

89. Dado que, a menudo, la eficacia de las medidas para combatir la delincuencia transnacional aprobadas en el plano nacional parece depender estrechamente de la cooperación de las autoridades penales de otros Estados, tal vez la solución resida en la celebración de un convenio internacional sobre asistencia recíproca en materia penal, que podría incluir el cumplimiento de condenas dictadas en otros países. A este respecto, el Convenio europeo sobre cooperación judicial en materia penal es un intento interesante de proponer soluciones a cuestiones relativas a la delincuencia

internacional. En concreto, el Convenio acepta el principio básico de que la asistencia recíproca ha de ser independiente de la extradición por cuanto se ha de conceder incluso en aquellos casos en que se deniegue la extradición.

90. En vista de estas circunstancias, el Congreso tal vez desee estudiar la conveniencia de formular un proyecto de convenio internacional sobre asistencia judicial recíproca y dar las instrucciones pertinentes a la Secretaría.

#### C. Extradición

91. Se han concertado convenios multilaterales de extradición de ámbito subregional, regional o de otro alcance limitado, como por ejemplo el Convenio del Benelux sobre Extradición, el Convenio Europeo sobre Extradición, la Convención Interamericana de Extradición, el Acuerdo de Extradición de la Liga Árabe y el Plan relativo a la entrega de delincuentes fugitivos dentro del Commonwealth. Algunas veces, esos arreglos se basan en afinidades geográficas, otras en afinidades políticas o culturales o, como ocurre en el caso del Plan, en vínculos históricos entre un grupo de naciones diversas. El éxito de su concertación indica que tal vez ha llegado el momento de empezar a elaborar un instrumento universal de extradición.

92. Entre las dificultades que entorpecen los arreglos de extradición, la mayor es la cláusula de excepción por delitos políticos, problema que surge en particular en relación con la entrega de terroristas supuestos o convictos. Se ha conseguido algún progreso en los últimos decenios, como puede verse por el Convenio de La Haya para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves 23/. En ese Convenio no sólo se declara que el delito de secuestro de aeronaves es susceptible de extradición (artículo 8) sino que también se obliga a los Estados Partes a tratar el secuestro como un delito ordinario de carácter grave, sea cual sea la motivación del secuestrador. El artículo 8 del Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil 24/ es casi idéntico al artículo 8 del Convenio de La Haya, y la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas contiene una disposición similar.

#### D. Cooperación en materia de represión

93. Muchos expertos están convencidos de que es indispensable alguna forma eficaz de policía internacional, sobre todo teniendo en cuenta que los delincuentes transnacionales no conocen fronteras ni territorios y al mismo tiempo se aprovechan plenamente de las limitaciones que dichos territorios y fronteras imponen a las operaciones de las policías nacionales.

94. La Asamblea General de la INTERPOL, en su 54º período de sesiones, celebrado en Washington, D.C., del 1º al 8 de octubre de 1985, aprobó, como reacción a la resolución sobre actos delictivos de carácter terrorista aprobada por el Séptimo Congreso, la resolución AGN/54/1, en la que se pedía a la Secretaría General de la INTERPOL que preparase un manual de instrucciones con indicación de las posibilidades prácticas que existían de cooperación en casos de terrorismo. Un año después, la Asamblea General de la INTERPOL, en su 55º período de sesiones celebrado en Belgrado (Yugoslavia) del 6 al 13 de octubre de 1986, aprobó en su resolución AGN/55/3 una guía para combatir el terrorismo internacional, que contiene información útil sobre el empleo de la red de la INTERPOL en la lucha contra el terrorismo transnacional.

#### E. Estrategia diferenciada

95. Aunque durante los últimos decenios se ha registrado en algunos sectores de la prevención del delito y la justicia penal una tendencia hacia la destipificación y la despenalización, parece que, al menos en ciertas esferas, tal vez sea necesaria la orientación contraria, como en el caso del tráfico ilícito de bienes culturales.

96. Tal vez el Octavo Congreso desee examinar la posibilidad de aprobar recomendaciones sobre una tipificación más estricta de los delitos transnacionales en el plano nacional, de las que podrían servirse los gobiernos interesados. Esto puede ser necesario debido a la blandura de muchas disposiciones legales, característica que les resta parte de su poder de disuasión. Por ejemplo, si las multas por ciertos delitos son pequeñas en comparación con las ganancias obtenidas, la prohibición se continuará ignorando. Este parece ser el caso de numerosos delitos económicos, del expolio de los patrimonios culturales y de los delitos ambientales. En algunos de estos casos, para lograr la prevención, tal vez deba añadirse a las multas la pena de reclusión.

97. El Octavo Congreso tal vez estime conveniente examinar las formas de establecer una responsabilidad internacional clara por daños al medio ambiente, incluidas las obligaciones financieras, la de informar rápidamente a los vecinos del posible peligro y la de poner fin y desistir de empresas que sean nocivas para el medio ambiente y cuyas repercusiones puedan afectar a otros países. A este respecto, tal vez sea oportuno desarrollar algunas de las disposiciones que figuran en los Principios Rectores en Materia de Prevención del Delito y Justicia Penal aprobados por el Séptimo Congreso.

#### F. Cooperación técnica

98. Unas de las causas principales de la ineficacia en la prevención y represión de la delincuencia transnacional son las frecuentes insuficiencias de personal y equipo en los países en desarrollo. Dado que la mayoría de estos países sufre una aguda escasez de recursos, no se puede esperar que solucionen estas deficiencias por sí solos. En consecuencia, la mejora sustancial de la cooperación técnica constituye una condición indispensable para la acción internacional concertada contra la delincuencia transfronteriza. Tal vez el Congreso desee explorar las formas de motivar a los países desarrollados para que aumenten su nivel actual de cooperación técnica en esta esfera vital, ya sea bilateralmente o a través de las Naciones Unidas u otras organizaciones intergubernamentales.

99. Debe mejorarse la capacidad de la policía, de otros organismos de represión, de los órganos judiciales y de otros elementos del sistema de justicia penal para hacer frente a los delitos transnacionales como el tráfico de drogas y las formas conexas de delito organizado y económico, incluida la corrupción. A tal efecto, debe darse prioridad a la capacitación del personal y al empleo de la tecnología informática. Así pues, la capacitación, especialmente de instructores, para lograr un efecto multiplicador, debe constituir un elemento central de los programas de cooperación técnica. Igual importancia debe asignarse a la prestación de asistencia a los países en desarrollo para que alcancen un nivel aceptable de computadorización de sus programas de lucha contra la delincuencia, lo que les permitiría aprovechar y contribuir a la Red de Información de las Naciones Unidas sobre Delincuencia y Justicia, y otros sistemas internacionales similares de tratamiento de la información, incluida la INTERPOL.



100. La cooperación técnica podría consistir también en asistencia para la redacción de códigos y otros instrumentos jurídicos nacionales, que se prestaría, bilateralmente o a través de las Naciones Unidas, a los países que la solicitasen. Esta actividad debería guiarse por el propósito declarado de crear un mínimo de armonía y compatibilidad en las legislaciones de todo el mundo, que facilitaría muy probablemente la cooperación multilateral en el futuro. A este respecto, los institutos regionales e interregionales de prevención del delito podrían desempeñar una función importante.

Notas

- 1/ Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985: Informe preparado por la Secretaría (publicación de las Naciones Unidas, Núm. de venta S.86.IV.1), cap. I, secc. A.
- 2/ Ibid., secc. B.
- 3/ Ibid., secc. E.
- 4/ M. C. Bassiouni, General report of the International Association of Penal Law, Seventh Joint Colloquium, 4 a 7 de mayo de 1989, Bellagio, Italia. (Centro Nazionale di Prevenzione e Difesa Sociale, Milan, Italy.)
- 5/ H. G. Behr, Organisiertes Verbrechen (Düsseldorf, ECON Verlag, 1985); D. Lindlau, Der Mob. Recherchen zum organisierten Verbrechen (Hamburgo, Hoffmann und Campe, 1987); P. Arlacchi, Mafia Business: The Mafia Ethic and the Spirit of Capitalism (Londres, Verso, 1986); P. Arlacchi y N. dalla Chiesa, La palude e la città (Milán, Mondadori, 1987).
- 6/ "Mit 'Crack' auf den Gipfel der Welt gelangen", Der Spiegel, No. 47, 17 de noviembre de 1986, págs. 208 a 218.
- 7/ "The dark past", Time, 8 de febrero de 1988, págs. 12 y 13.
- 8/ H. E. Alexander y G. E. Caiden, The Politics and Economics of Organized Crime (Lexington, Massachusetts, Heath, 1985).
- 9/ "50 biggest Mafia bosses", Fortune International, No. 23, 10 de noviembre de 1986, págs. 20 a 32.
- 10/ G. O. W. Mueller y F. Adler, Outlaws of the Ocean (Nueva York, Heart Marine, 1985), cap. 9.
- 11/ R. H. Blum, Offshore Haven Banks, Trusts and Companies: The Business of Crime in the Euromarket (Nueva York, Praeger, 1984); "Hitting the criminal where it hurts...", Quarterly Enforcement and Statistical Review, 2nd quarter 1987, págs. 3 a 5; y A. A. Bloop y F. R. Scarpitti, "Casinos and banking: organized crime in the Bahamas", Deviant Behavior, vol. 7, 1986, págs. 301 a 312.
- 12/ "The Technology of terrorism", Discover, vol. 7 No. 6 (junio de 1986), págs. 22 a 31; y J. Adams, Trading in Death (London, Hutchinson, 1990).
- 13/ A. G. Ezeldin, "International aspects of terrorism and the need for co-operation between governments", documento presentado en Conference on Terrorism and Organized Crime, Universidad de Illinois, Chicago, 24 a 27 de agosto de 1986. También P. L. Leventhal y M. M. Hoenig, "The hidden danger: risks of nuclear terrorism", Terrorism, vol. 10 No. 1 (1987), págs. 1 a 22; B. David, "The capability and motivation of terrorist organizations to use mass-destruction weapons", On terrorism and Combating terrorism, A. Merari, ed. (Frederick, Maryland, University Publications of America, 1985), cap. 14; y L. R. Beres, Terrorism and Global Security: The nuclear Threat, 2nd ed. (Boulder, Colorado, Westview Press, 1987).

14/ P. Bouzat, "Preface", in M. C. Bassiouni, A Draft International Criminal Code and Draft Statutes for an International Criminal Tribunal (Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1987), pág. xii.

15/ Cuarto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente Kioto, (Japón), 17 a 26 de agosto de 1970 (publicación de las Naciones Unidas, Núm. de venta 71.IV.8), párr. 73).

16/ Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Ginebra, 1º a 12 de septiembre de 1975 (publicación de las Naciones Unidas, Núm. de venta S.76.IV.2).

17/ H. H. Han, ed., Terrorism Political Violence and World Order (Panham, Pennsylvania, University Press of America, 1984). También N. Gal-Or, International Co-operation to Suppress Terrorism (Nueva York, St. Martin's Press, 1985); P. Wilkinson, "Terrorism: international dimensions", The New Terrorism, W. Gutteridge, ed. (Londres, Mansell, 1986) págs. 29 a 56; Z. Gad, "International co-operation among terrorist groups", On Terrorism and Combating Terrorism, A. Merari, ed. (Frederick, Maryland, University Publications of America, 1985), cap. 13; y J. Adams, The Financing of Terror (Londres, New English Library, 1986).

18/ "Wanted: a solution to terrorism", Business Traveller, junio de 1986, págs. 14 a 22. También R. Priore, "L'Euroterrorismo ed il terrorismo internazionale", en Diriti Umani ed Istruzione Penale (Roma, Centro Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia, 1990), págs. 123 a 145.

19/ P. Zeherer, "Das Leitdelikt unserer Aera: Elektronische Verbrechen", informe sobre la Conferencia Internacional sobre Delincuencia Informática, St. Johann/Pongau, Salzburgo, 21 a 22 de mayo de 1987, Die Presse, 23 de mayo de 1987.

20/ H. Nossek, "The impact of mass media on terrorists, supporters and the public at large", On Terrorism and Combating Terrorism, A Merari, ed. (Frederick, Maryland, University Publications of America, 1985), cap. 9.

21/ J. F. Murphy, Punishing International Terrorists: The Legal Framework for Policy Initiatives (Totowa, New Jersey, Rowman and Allanheld, 1985).

22/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 704, No. 10106, pág. 219.

23/ Ibid., vol. 860, No. 12325, pág. 106.

24/ Estados Unidos, Treaties and Other International Agreements, vol. 24 (1973), pág. 268.

25/ Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Caracas (Venezuela), 23 de agosto a 5 de septiembre de 1980: Informe preparado por la Secretaría (publicación de las Naciones Unidas, Núm. de venta S.81.IV.4).

26/ R. J. Michalowski y R.C. Kramer, "The space between laws: the problem of corporate crime in a transnational context", Social Problems, vol. 34, No. 1 (1987), págs. 34 a 53. Véase también G. Kaiser, "Economic crime and its control, with special reference to the situation in the Federal Republic of Germany", Eurocriminology, vol. 1, 1987, págs. 44 a 80.

27/ E. H. Pfuhl, Jr., "Computer abuse: problems of instrumental control", Deviant Behavior, vol. 8, 1987, págs. 113 a 130.

28/ Zehrer, loc. cit.

29/ B. Johnson Theutenber, "The international environmental law - some basic viewpoints", en la Academia de La Haya de Derecho Internacional/Universidad de las Naciones Unidas, The Future of the International Law of the Environment (Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1985), págs. 233 a 242.

30/ Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Our Common Future (Oxford, Oxford University Press, 1987), pág. 262; y J. M. Borrero Navia, "Política criminal ecológica en América Latina", L. Aniyar de Castro, coordinador, Criminología en América Latina (Roma, Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia, 1990), págs. 103 a 121.

31/ Johnson Theutenberg, loc. cit., pág. 240.

32/ Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972 (publicación de las Naciones Unidas, Núm. de venta 73.II.A.14).

33/ A. Gubinski, "Le rôle du droit pénal dans la protection de l'environnement", en Asociación Internacional de Derecho Penal, Revue internationale du droit pénal No. 4, 1978, págs. 19 a 43. También A. A. Block y F. R. Scarpitti, Poisoning for Profit: The Mafia and Toxic Waste (Nueva York, W. Morrow, 1985).

34/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 823, No. 11806, pág. 231.

35/ Consejo de Europa, Explanatory Report on the European Convention of Offences Relating to Cultural Property (Estrasburgo, 1985), pág. 5.

36/ Y. Chauvy, L'extradition (París, Presses Universitaires de France, 1981).

37/ Consejo de Europa, European Convention of Offences relating to Cultural Property, European Treaty Series No. 119 (Estrasburgo, 1985).

38/ Informe de la Conferencia Internacional sobre el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas (Publicación de las Naciones Unidas, Núm. de venta S.87.I.18), cap. V, secc. A, párrs. 257 a 260.

39/ Ibid., párrs. 278 a 288.

40/ Ibid., párrs. 306 y 307.

41/ El Derecho del Mar: Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Publicación de las Naciones Unidas, Núm. de venta S.83.V.5), artículo 105.

This archiving project is a collaborative effort between the United Nations Office on Drugs and Crime and the American Society of Criminology, Division of International Criminology. Any comments or questions should be directed to Cindy J. Smith at [cjsmithphd@comcast.net](mailto:cjsmithphd@comcast.net) or Emil Wandzilak at [emil.wandzilak@unodc.org](mailto:emil.wandzilak@unodc.org).